



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Montería – Córdoba**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00**  
**ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.**  
**VÍCTIMA: EL ACCIONANTE.**  
**ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 “CACIQUE TIRROME” DE MONTERÍA.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO.** Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Procede el despacho a resolver la presente Acción de Tutela, incoada por el señor **LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN**, actuando en causa propia, contra el **Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar 1023 “CACIQUE TIRROME” de Montería-Córdoba**, por considerar que, los representantes de esas dependencias militares, le están vulnerando algunos de sus derechos fundamentales que gozan de amparo constitucional en virtud de ello acude a este mecanismo en procura de su protección.

**EL ACCIONANTE**

**LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.003.257, expedida en Montería, con domicilio en la Manzana L, Lote 4 Esquina de la Urbanización Manuel Antonio Buelvas de Montería, correo electrónico [luhetoh21@hotmail.com](mailto:luhetoh21@hotmail.com), celular 311 613 48 63.

**DERECHOS RECLAMADOS**

Reclama como vulnerados el derecho fundamental a la salud, en conexidad con los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso respectivamente.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

## HECHOS

Señala el accionante entre otros aspectos que, el día 15 de septiembre del año 1996, luego de cumplir la mayoría de edad y con el gran deseo e interés de ayudarlo a su familia a cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación y salud, aunado a ello, el cumplimiento de la obligación constitucional que se impone por parte del Estado, acude al Distrito Militar, con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio; una vez realizados los exámenes médicos por parte del Ejército Nacional y encontrándose en perfecto estado de salud, es incorporado como soldado regular, siendo orgánico del Batallón de Infantería N° 33 "JUNIN" con sede en Montería.

Indica que, el día 1 de septiembre del año 1.998, luego de culminar su servicio militar es incorporado como soldado voluntario del Ejército Nacional, siendo orgánico del Batallón de Contra Guerrilla N° 11 "Cacique Coyará con sede en el Caquetá; después de 20 años de servicio a la patria, presentó problemas de salud en la Columna, Oídos, en la vista le realizaron exámenes, leishmaniasis, lesión en el dedo de la mano derecha, por lo que procedió a realizar el trámite correspondiente parara la junta medico laboral.

Sostiene que, en el año 2019, después de diligenciar y radicar la ficha médica, en la dirección de sanidad a un no le expiden las ordenes de conceptos por las especialidades correspondientes de acuerdo a la ficha médica total mente diligenciada y radicada en la dirección de sanidad; el día 7 de octubre del año en curso, radicó en el link de atención al ciudadano del Ejército Nacional un derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército, solicitando que le expidan las hojas de seguridad y él envió al dispensario médico 1023 de Montería y hasta la fecha no ha recibido una respuesta clara, precisa y de fondo por parte de la accionada.

Agrega que, el día 13 de octubre del cursante año, fue al Dispensario Médico N° 1023 de Montería, para que le asignaran una cita con el médico general para atender las patologías que presenta debido al fuerte dolor que le da en los Oídos y la Columna, la que fue negada manifestándole, que las citas no son presenciales si no por teléfono, razón por la cual le dieron el número de celular 320 823 60 83, llevando más de 30 días tratando de comunicarse para que le asignen la cita y no contestan, en ocasiones se va al buzón de voz, por lo que considera que sus derechos fundamentales constitucionales siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

## PRETENSIONES

Solicita el accionantes, que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar - Establecimiento de Sanidad Militar 1023 "Cacique Tirromé", que le sea programada y realizada la Junta Medico Laboral, le expidan las ordenes de Concepto y le asignen cita con medicina general; se vulnera con la omisión en la atención médica y en la práctica de la Junta Medico Laboral, por parte de la accionada, el Derecho Constitucional a la Salud en conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida, Derecho de petición de información, Derecho a la igualdad y al debido proceso consagrados en los Artículos 13,23, 29, 49 y 11 de la Constitución Política.

## TRASLADO

A fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2020, se dio traslado por el término de 3 días al Ministro de Defensa Nacional, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1023 "CACIQUE TIRROME" de Montería, para que presentaran sus descargos, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y contar la judicatura con elementos de juicio al momento de emitir una decisión de fondo que se ajuste a derecho.

Una vez vencido el término para emitir respuesta al requerimiento del Juzgado el Teniente Coronel WALTER VARGAS CHACON, quien dice ser Director y Representante del Dispensario Médico ESM 1023, al rendir sus descargos informa al Juzgado que, el dispensario médico ESM 1023 Montería, presta todos los servicios Medico Asistencial de acuerdo a lo solicitado por las personas pertenecientes a su institución, junto con las entidades de la Red externa los cuales están prestos a suministra toda la Atención Médica, Hospitalaria y Farmacéutica requerida en cualquier momento.

Señala que, de acuerdo con las pretensiones del escrito de tutela se permite informar que según lo argumentado en el numeral 6° que textualmente dice *"en el año 2019 después de diligenciar y radicar la ficha médica, en la dirección de sanidad a un no me expiden las ordenes de concepto por las especialidades correspondientes de acuerdo a la ficha médica total mente diligenciada y radicada en la dirección de sanidad"* dicha radicación se realizó ante entidad

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

diferente por lo cual el Dispensario Médico ESM BAS11, no puede verse vinculado por dicha acción.

Agrega que, sin embargo y de acuerdo al trámite correcto se solicitó información a Medicina laboral, entidad competente del proceso de Junta Medica Laboral, conceptos médicos y fichas medicas; quien indica que respecto a lo solicitado por el tutelante y de acuerdo a lo evidenciado en sistema se puede ver que el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, se encuentra Activo en sistema y se está en proceso de Recalificación de ficha médica recibida, para proceder al envío de conceptos médicos de acuerdo a lo evidenciado en Ficha Medica e Historial clínico anexo para luego proceder a la convocatoria de Junta Medica Laboral de Retiro.

Alega que, de acuerdo a la solicitud de cita médica por medicina general según lo establecido por la Emergencia Sanitaria Manifiesta, Dispensario Médico está prestando servicio por Tele consulta por lo cual informar que la cita de Medicina General, le fue asignada para el día lunes 7 de diciembre de 2020 a las 01:00 pm, con el Doctor John Vásquez; profesional de la salud que se estará comunicando con el usuario al número telefónico 311 6134863, para su respectiva cita por tele consulta, para lo cual debe estar atento a su teléfono móvil y evitar cualquier inconveniente o el no cumplimiento de cita médica, finalmente solicita sean desvinculados de la acción de tutela.

Por su parte el Ministro de Defensa Nacional y el Director de Sanidad Militar del Ejército, guardaron silencio, sin hacer uso de sus derechos de contradicción y defensa.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*", razón por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería es competente para conocer de la presente acción.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Después de impreso el trámite correspondiente a la Acción de Tutela, seguidamente procedemos a proferir el fallo de rigor, sin perder de vista que esta acción, la cual hace parte de nuestro sistema institucional, fue adoptada por el constituyente como uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, y desarrollado su trámite en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Atendiendo los hechos, pretensiones del accionante, descargos del representante del Dispensario Médico ESM BAS11 y pruebas aportadas al expediente, corresponde al despacho establecer si en el caso concreto se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso, por la renuencia de los accionados en resolver el derecho de petición al exsoldado LUIS OCHOA LEÓN, donde depreca la emisión de citas médicas y realización de la Junta Médico Laboral de retiro, debiendo establecerse si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para su protección.

### **LEGITIMACION POR ACTIVA**

Lo que atañe a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados y respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el sub lite se cumple cabalmente el presupuesto de la legitimación por activa, pues, en lo que en esta instancia interesa, la tutela fue presentada por el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, actuando en causa propia, no cabe duda entonces, de que está plenamente habilitado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

## LEGITIMACION POR PASIVA

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la carta superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley; dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, los accionados son la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar 1023 Cacique Tirromé de Montería, instituciones éstas, que de una forma u otra tienen que ver con la salud y resolver sobre la petición de Junta Medica Laboral de Retiro, con lo que considera el accionante, que se vulneran sus derechos fundamentales, cumpliéndose los requisitos de las normas antes señaladas.

No sucede así con el Ministerio de Defensa Nacional, pues para el caso en estudio es la Dirección de Sanidad Militar Ejército Nacional y el Dispensario Médico ESM 1023 Montería, las dependencias militares, que deben salvaguardar los derechos reclamados por el accionante en este asunto.

El tema de la legitimidad por pasiva ha sido objeto de pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional resaltando lo dicho en la Sentencia T-1015 de 2006, que sobre el particular anotó.

*“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.*

*Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.”[4] Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado”.*

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

Según el Alto Tribunal Constitucional la legitimación en la causa por pasiva, se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional; es así como una vez identificada la carencia de legitimidad por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional, es deber de esta judicatura reconocerlo en tal sentido, teniendo en cuenta, que la responsabilidad en la preservación de los derechos fundamentales del accionante es responsabilidad de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar 1023 Cacique Tirromé de Montería, en lo que a cada uno de ellos corresponde, según sus funciones dentro del organigrama Militar.

### INMEDIATEZ

Según se desprende del material probatorio arrimado al expediente se tiene que, el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, desde el día 12 de diciembre de 2019, presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde solicita le sea programada y realizada la Junta Médica Laboral Definitiva, luego entonces, se cumple con el requisito de inmediatez, pues el plazo para interponer la acción de tutela se encuentra dentro del rango de razonable además de tratarse de un derecho de petición, para la procedencia de la acción de tutela en el caso estudiado.

Verificadas las partes facultadas para intervenir en la presente acción constitucional, pasa el despacho al pronunciamiento de fondo, no sin antes hacer referencia al silencio del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, situación que habilita a la Judicatura para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tema que ha sido ampliamente debatido en reiteradas oportunidades por el Alto Tribunal Constitucional, resaltando lo dicho en la Sentencia T-138 de 2014, donde en lo pertinente anotó:

*“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”** Negritas fuera de texto.*

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

Entrando al fondo del asunto tenemos que uno de los temas debatidos en esta acción constitucional es el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Además, tiene sustento legal en el artículo 15 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Si bien el derecho de petición se encuentra regulado en la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, no existe un procedimiento para su protección por ello la acción de tutela se muestra como el único medio expedito para procurar su protección, así lo ha dicho la Corte Constitucional cuando afirma que *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>1</sup>”*, indicándose con ello que la acción constitucional es la vía apta para obtener su protección efectiva.

Bajo ese entendido, en el caso concreto la acción de tutela deviene como el mecanismo idóneo y expedito para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, como así lo hizo el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, lo que sigue para el despacho es determinar si en el caso concreto se ha presentado o no una vulneración a este derecho fundamental.

Así, al revisar el expediente digital se evidencia la falta de diligencia del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a quien fue dirigida la petición para resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por el exsoldado LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, recibida en la entidad accionada y radicada bajo el número interno 490321, omisión que no presenta justificación jurídicamente válida para el despacho, pues al corrérsele traslado de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2018.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

demanda y sus anexos guardó silencio sin hacer uso de su derecho de contradicción y defensa, acentuándose de esta forma la vulneración del derecho de petición teniendo en cuenta que se han vencido con suficiencia los términos establecidos por la ley para emitir una respuesta a lo deprecado.

Es responsabilidad del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, resolver de fondo la petición elevada por el accionante en este asunto, de manera concreta y congruente con lo solicitado, dentro de los términos establecidos por la ley y adelantando los trámites administrativos que fueren necesarios para evacuar la solicitud, por lo que esa omisión vulnera el derecho fundamental de petición, cuya protección se materializa con la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro y con ello ofrecer una respuesta de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, sin justificación jurídicamente válida.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-350 de 2006 se manifestó en relación con el núcleo esencial del derecho de petición, lo siguiente:

*“...La jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.*

Igualmente, en la Sentencia T-760 de 2009 en lo pertinente, anotó:

*“El derecho de petición tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.*

*Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal. Por lo tanto, **el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en***

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

***forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma***". Negrillas del despacho.

Según se desprende del derecho de petición, el exsoldado LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, requiere la realización de la Junta médica laboral de retiro, el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar activo, en aras de que regresen a la vida civil en óptimo estado. O en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación.

Según el Alto Tribunal Constitucional, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes de otro lado, en varias oportunidades ha establecido que quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido, con ocasión de dicho servicio, su derecho a la salud, dado que las labores que exige su condición de militares requieren grandes esfuerzos que, a su vez, conllevan riesgos físicos y psicológicos, el soldado que sufre quebrantos de salud como consecuencia de la prestación de un servicio patriótico tiene derecho "*a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las Fuerzas Militares, cuando un soldado en cumplimiento de una acción cívica y patriótica, como lo es la prestación del servicio militar, le ha entregado a la Nación sus servicios y han resultado enfermos durante la prestación del mismo. (...) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien, al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar*"<sup>2</sup>, razón por la cual el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, viene exigiendo la realización de la Junta Médica Laboral Definitiva.

Para el despacho es claro, que la actuación del Director de Sanidad del Ejército Nacional al dilatar la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro del exsoldado LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, no solo vulnera su derecho de

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-107 de 2000 Corte Constitucional.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

petición sino también coloca en riesgo otros derechos fundamentales como la salud y seguridad social entre otros.

En cuanto la pretensión de citas con medicina general, al haberse asignado cita médica para el día lunes 7 de diciembre de 2020 a las 01:00 pm, con el doctor JOHN VÁSQUEZ, por parte del Dispensario Médico ESM BAS11, no habría lugar a ordenar lo que ya se ha cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado en ese sentido; en cuanto al tema de la carencia actual de objeto por hecho superado han sido reiterados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que resaltamos la sentencia T-079 de 2005, donde en lo pertinente anotó:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Así las cosas y luego de las consideraciones del Juzgado, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, con respecto a su solicitud de valoración laboral y como consecuencias de ello, se ordena al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a convocar a la Junta Médica Laboral de retiro del exsoldado LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, como respuesta a su derecho de petición radicado en esa Institución bajo el N° 490321, si para entonces no lo hubiere hecho, con la finalidad de que se realice la valoración requerida por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, en nombre del Pueblo Colombia y Por mandato de la Constitución Nacional,

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00087 00  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1023 "CACIQUE  
TIRROME" DE MONTERÍA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor **LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN**, incoado mediante acción de tutela instaurada contra el **Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar 1023 "CACIQUE TIRROME" de Montería-Córdoba**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencias del punto anterior, se ordena al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a convocar a la Junta Médica Laboral de retiro del exsoldado LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, como respuesta a su derecho de petición radicado en esa Institución bajo el N° 490321, si para entonces no lo hubiere hecho, con la finalidad de que se realice la valoración requerida por el accionante.

**TERCERO.** No Tutelar los derechos reclamados respecto al Establecimiento de Sanidad Militar 1023 "CACIQUE TIRROME" de Montería-Córdoba, ya que al haberse asignado cita médica para el día lunes 7 de diciembre de 2020, a las 01:00 pm, con el doctor JOHN VÁSQUEZ, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

**CUARTO.** No tutelar los derechos reclamados por el señor LUIS ALFONSO OCHOA LEÓN, respecto del Ministerio de Defensa Nacional, por no cumplirse el requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

**QUINTO.** Contra esta providencia procede la impugnación. Si no fuere impugnado este fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## CÓPISE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS**

Juez.